

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL Y EL ROL DE LA DEFENSA PÚBLICA.

Estándares de Escazú

*Análisis de las prácticas
de defensa pública en
materia ambiental a la luz
del marco constitucional.*

Paula Montefiori⁷⁹

Sumario: 1. Introducción. 2. El firmamento jurídico ambiental argentino. 2.1.Reforma constitucional y cultura ambiental en la provincia de Entre Ríos. 3. El derecho a un ambiente sano como un derecho humano y como DESCAs. 4. El Acuerdo de Escazú: democracia ambiental y derechos de acceso. 4.1- Derecho de acceso a la justicia ambiental. 5. Intervención de la Defensoría Pública en casos de injusticia ambiental. 6. ¿Camino a una justicia especializada? 7.

Reflexiones finales

⁷⁹ Paula Montefiori es abogada especialista en Derecho Penal (UNL), en Derecho Constitucional Práctico (UBA) y en Derecho Administrativo (UNR), Diplomada en Derecho de Ejecución Penal (UNCAUS) docente de grado la carrera abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral y también de posgrado en la Especialización en Defensa y Garantías. Autora de distintas publicaciones y ponencias. Desde marzo de 2020 se desempeña como defensora pública titular con competencia en ejecución de penas en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa de Entre Ríos. IG @paula_montefiori; correo: paulamontefiori@gmail.com.

“¿Qué tipo de mundo queremos dejar a quienes nos sucedan? Lo que está en juego es nuestra propia dignidad. Somos nosotros los primeros interesados en dejar un planeta habitable para la humanidad que nos sucederá⁸⁰”.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a un ambiente sano y equilibrado es un derecho humano fundamental que integra los derechos económicos, sociales, culturales, y ahora ambientales (DESCA) y que de manera similar al recorrido de los derechos humanos de las mujeres, se ha expandido exponencial y singularmente en Latinoamérica. Y la ciudad de Belem en el Estado de Pará⁸¹ coincide como anfitriona del cambio de paradigma al que asistimos, de carácter contrahegemónico porque interrumpe la unidireccionalidad Norte - Sur en la producción del conocimiento⁸², que se identifica con activismo judicial en las llamadas “Cortes Verdes” (Argentina, Brasil, Colombia, India y Nueva Zelanda), nuevos textos constitucionales

⁸⁰ Encíclica Laudato si dictada por el Papa Francisco.

⁸¹ En la ciudad de Belém en el Estado de Pará se realizará la COP 30 en noviembre de 2025 sobre Cambio Climático.

⁸² BERROS, Valeria y CARMAN María (2022): “Los dos caminos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina” en Revista Catalana de Dret Ambiental Vol. XIII Núm. 1, (2022): 1 – 44 -Monogràfic - <http://doi.org/10.17345/rcda3297>.

(Ecuador y Bolivia) y una ola de ecologización en los códigos civiles (Sozzo, 2023:9).

Este proceso de cambio que comenzó con la positivización de los derechos humanos en las Constituciones del siglo XIX como la Argentina de 1853/60, y continuó luego de la segunda guerra mundial con su consagración en tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948), a nivel regional con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), y en el caso argentino con la constitucionalización de los derechos fundamentales por medio de la reforma constitucional de 1994, se completa con la generalización, la internacionalización y la especificación de los derechos humanos.

El derecho ambiental identifica como partida de nacimiento a la Declaración de Estocolmo de 1972 en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas, que contiene 26 principios rectores desde una perspectiva antropocéntrica pero que perduran en normas dictadas con posterioridad, incluso en la redacción del artículo 41 de la Constitución Nacional. En la declaración se distingue el impacto diferenciado entre los países desarrollados y aquellos en vías de desarrollo y se consagra el derecho fundamental de las personas a la igualdad, y a condiciones de vida adecuadas en un ambiente que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.

Dos décadas después, se celebró la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992, que contiene 27 postulados entre los que se destaca el germen del nuevo enfoque en materia de desarrollo sostenible y el principio precautorio que determina la importancia e la prevención, y en el principio 10⁸³ aparece la base de los derechos

⁸³ Principio 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.

de acceso que luego se desarrollaron en el Acuerdo de Escazú. Le siguieron Johannesburgo en 2002, Río +20 en 2012 y Estocolmo + 50 en 2022, con declaraciones respecto a la erradicación de la pobreza y referencias al desarrollo sustentable, que aunque sin moverse del antropocentrismo, conformaron un derecho blando o soft law no vinculante que operó como fuente de inspiración de la creación de normas jurídicas internas de los estados.

Así sucedió en Argentina que siguió esa tendencia en la reforma constitucional de 1994⁸⁴ y en el derecho estadual en las

En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

⁸⁴ Artículo 41 de la Constitución Nacional: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Por su parte, el artículo 42 consagra el amparo colectivo para el que reconoce legitimación activa al afectado, al Defensor del Pueblo y a las Asociaciones registradas que propendan a esos fines.

constituciones provinciales que receptaron los principios rectores gestados a partir de Estocolmo de 1972. La Constitución de la provincia de Entre Ríos del año 2008 consagra en su artículo 22 que todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo como patrimonio común.

A la vez, se fue abriendo camino desde la concepción antropocéntrica a una ecocéntrica con el consiguiente reconocimiento de los derechos de la naturaleza, iniciado por la Constitución de Ecuador de 2008 con la propuesta del “buen vivir” y de

Bolivia⁸⁵ y “vivir bien”, en la que se admite la insuficiencia y tibieza del modelo del

desarrollo sustentable y se propone un nuevo punto de partida desde el Antropoceno, como nueva era geológica que sustituye al Holoceno, y que se caracteriza por los cambios que la humanidad ha realizado en el ambiente en el que vivimos, y a partir

⁸⁵ Artículo 8 de la Constitución de Bolivia de 2009: I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), también en el título II: Medio ambiente, recursos naturales, tierra y territorio del texto constitucional de Se reconoce Ley de derechos de la Madre Tierra 071/2010, ley marco de la Madre Tierra y Desarrollo para Vivir Bien 300/2012.

de ahí el tránsito desde el Estado de Derecho a un Estado de Derecho Ambiental o Ecológico, donde el paradigma ambiental⁸⁶ debe estar presente.

Este proceso se refuerza con la entrada en vigor en el año 2021 del Acuerdo de Escazú que es un tratado internacional a nivel regional, de derechos humanos y derecho ambiental que recogió el principio 10 de la Declaración de Río de 1992 y consagra los derechos de acceso (a la justicia ambiental, a la participación y a la información pública ambiental), que robustece al autogobierno colectivo con instancias de democracia participativa.

2.- El firmamento jurídico ambiental argentino

Como vimos, a partir de la Declaración de Estocolmo de 1972 el derecho ambiental se expandió en los distintos niveles. La enumeración y análisis de la normativa nacional e internacional vigente en Argentina excede el objetivo de este trabajo, no obstante lo cual se realiza un recorte selectivo de las normas que considero relevantes, distinguiendo aquellas anteriores a la reforma constitucional de 1994, las de origen local o internacional y regional, las posteriores a dicho evento.

De este modo, dentro del firmamento jurídico ambiental argentino encontramos, a nivel nacional, una profusa cantidad de normas de carácter legal entre las que se mencionan: ley 2797⁸⁷

⁸⁶ Paradigma ambiental siguiendo a Lorenzetti (2018: 9/18) que lo define como “un principio organizativo del pensamiento” que toma en serio a la Naturaleza y que actúa como un umbral de interpretación de las normas, de implementación de las mismas y de construcción y desarrollo legislativo y reglamentario de los mandatos constitucionales.

⁸⁷ Aguas cloacales y residuos nocivos de los establecimientos industriales,

(1891), ley 13.577⁸⁸ (1949), ley 20.284⁸⁹ (1972) y la ley 4.051⁹⁰ (1991).

En la reforma constitucional se produce la constitucionalización del derecho internacional con la recepción de once instrumentos internacionales de derechos humanos a los que se les otorgó jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) y que conforman el denominado bloque de constitucionalidad federal, con la posibilidad de ampliar ese horizonte a otros tratados que también sean de derechos humanos⁹¹.

Los demás tratados internacionales, los tratados de integración, los tratados de paz y comercio y los concordatos celebrados con la Santa Sede están jerárquicamente debajo de la Constitución Nacional pero son supralegales.

Puntualmente en materia ambiental, Argentina suscribió numerosos tratados que conforman nuestro ordenamiento jurídico, entre los que se mencionan: Tratado Cuenca del Plata aprobado por ley 18.590 en el año 1970, que regula la quinta cuenca más grande del mundo situada en América del Sur y drenada por el Río de la Plata, acuerdo que se celebró entre Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay; Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo aprobado por ley 20.645 en 1973 entre Argentina y

que se dispone que no podrán ser arrojados a los ríos de la República sin ser previamente purificados.

⁸⁸ Ley Orgánica de Obras Sanitarias que prevé medidas para evitar la contaminación de los cursos de agua.

⁸⁹ Plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosféricas

⁹⁰ Residuos peligrosos.

⁹¹ El proceso de constitucionalización de la cuestión ambiental se dio de modo similar en Brasil con la reforma constitucional de 1988 (art. 225) y en el año 1991 en Colombia con el reconocimiento de la Corte Constitucional.

Uruguay que contiene un capítulo específico respecto a la contaminación⁹²; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1982 aprobada por ley 22.344, la Convención relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar y aprobada en 1992 por ley 23.919, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático aprobada por ley 24.295⁹³ que define al cambio climático, el Protocolo de Kioto sobre Cambio Climático aprobado por ley 25.438, el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR aprobado por ley 25.841, el Acuerdo de París también sobre Cambio Climático aprobado por ley 27.270 y el Acuerdo de Escazú aprobado por ley 27.566. Este nuevo escenario es reciente y aún transicional pero encuentra un gran impulso a partir del Acuerdo de Escazú que abre paso a la democratización de la justicia ambiental.

Además se dictaron otras leyes después de la reforma

⁹² Capítulo IX: Contaminación. Art. 47. - A los efectos del presente Tratado se entiende por contaminación la introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancias o energía de las que resulten efectos nocivos. Art. 48. - Cada Parte se obliga a proteger y preservar el medio acuático y, en particular, a prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad a los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

¹⁵ En el artículo 1.2 expresa: Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

⁹³ En el artículo 1.2 expresa: Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

constitucional de 1994 que reglamentaron los presupuestos mínimos en materia ambiental como la ley 25.670⁹⁴, la ley 26.331⁹⁵ y la ley 27.279⁹⁶, sumado a la ley 25.675 general de ambiente y la ley 27.621 conocida como ley Yolanda de educación ambiental, entre otras.

A nivel regional se destaca que el objetivo principal de la creación el Mercosur ha sido la integración económica de los Estados Partes para la ampliación de los mercados nacionales y el intercambio de bienes y servicios, ello debe lograrse con el condicionamiento de preservar el ambiente, a partir de la cláusula ambiental contenida en el Preámbulo del Tratado de Asunción - fundacional del Mercosur- y en el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur que sólo refiere a desarrollo sostenible por lo que configuran tímidos e insuficientes reconocimientos ya que no aparece en el cuerpo del Tratado de Asunción ninguna otra referencia al ambiente, todo con un grado de generalidad y vaguedad muy grande⁹⁷. No obstante ello, la cláusula ambiental del preámbulo habilita evaluar el principio de libertad de comercio a través de la lupa ambiental con los obstáculos derivados de las asimetrías resultantes de las fuentes jurídicas locales.

⁹⁴ Ley 25.670: Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PCBs.

⁹⁵ Ley 26.331: Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos.

⁹⁶ Ley 27.279: Presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios.

⁹⁷ Para ampliar la temática ambiental y el Mercosur se puede consultar Montefiori y Callejo, 2010.

2.1. Reforma constitucional y cultura ambiental en la provincia de Entre Ríos

La legislación ambiental en la provincia de Entre Ríos, una de las 24 jurisdicciones autónomas de Argentina, era más bien comparativamente escasa, hasta que la reforma constitucional de 2008 incorporó una diversidad de conceptos, principios e instrumentos de políticas de gobierno que se creyeron aptos para un cambio.

De esta manera, en un proceso de participación ciudadana y de construcción de consensos, se incorporaron al texto constitucional provincial los principios fundamentales del derecho ambiental, los instrumentos de política ambiental, como la evaluación ambiental estratégica, los indicadores de sustentabilidad, el ordenamiento ambiental territorial, entre otros (Daneri, 2009:466). A la vez, se declara que el acceso al agua es un derecho humano fundamental y asegura a todos los habitantes la continua disponibilidad del recurso (art. 85), la preservación y recuperación del suelo y a los sistemas de humedales se los declara libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados.

En este punto, cabe destacar la cultura ambiental de la sociedad civil entrerriana inmersa en luchas sociales, movilizaciones y acciones judiciales, primero contra la represa de Paraná Medio en los años 1996 y 1997 que finalizó con la sanción de la ley provincial que declara la libertad de los ríos Paraná, Gualeguay y Uruguay; y años más tarde con la instalación en Fray Bentos, a la vera del río Uruguay de dos “papeleras” que sin dudas nutren el contenido de la reforma constitucional como fuentes y perduran hasta la actualidad en las 387 “rondas de los martes”

por la lucha contra el uso de agrotóxicos⁹⁸, la protección del monte nativo y los humedales, la pelea por la instalación de basurales, chatarrerías en lugares inadecuados, incendios en islas, y contaminación ambiental.

3- El derecho a un ambiente sano como derecho humano y como DESC

¿Es el derecho a un ambiente sano un derecho humano? ¿De qué tipo? La respuesta es compleja, e incluso puede no ser definitiva si pensamos a la naturaleza o al ambiente desde una perspectiva ecocéntrica.

Siguiendo a Wlasic (2011), los derechos humanos son *universales* porque pertenecen a cada persona humana, son *indivisibles* porque a la vez, cada persona es titular con carácter pleno, como totalidad imposible de fragmentar y su *integralidad* está vinculada al contenido que conforma una totalidad única y homogénea sin distinciones de jerarquía ni valores. Finalmente, son *interdependientes* en razón de que la existencia material de uno depende de la existencia material de otro u otros.

La CADH en su artículo 26 establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura en la medida de los recursos disponibles. El Protocolo de San Salvador, adicional a la CADH es el instrumento que se ocupa de los DESC a nivel interamericano y consagra el derecho a un ambiente sano en su

⁹⁸ Para mayor información se puede consultar en IG @foroecologista de parana. Este número es hasta la fecha de elaboración de este trabajo en junio 2025.

artículo Artículo 11 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales es el instrumento protagónico.

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC y ahora DESCAs) se distinguen de los derechos civiles y políticos por el contenido, regulación y tipo de constitucionalismo al que pertenecen, más allá de que se acepte o no la teoría de las generaciones. En la actualidad prácticamente ya no se discute su exigibilidad y justiciabilidad tal como lo admitió la Corte IDH en el caso “Lagos del Campo vs. Perú⁹⁹” criterio que había sido anticipado en “González Lluy vs Ecuador¹⁰⁰” a través del voto concurrente de Ferrer Mac Gregor.

El sistema interamericano de derecho humanos (SIDH) incorporó la dimensión ambiental e identificó el derecho a un ambiente sano como derecho humano sobre todo a partir de la Opinión Consultiva 23 del año 2017 (en adelante, OC-23) dictada por la Corte IDH a requerimiento de Colombia, por una degradación del espacio marítimo en la Región del Gran Caribe por construcciones en la zona. Entre los puntos de consulta, se planteó el desarrollo de relación entre el medio ambiente y los derechos humanos, y las consecuentes obligaciones estatales que derivan de esa relación bajo la vigencia de la CADH.

La Corte IDH en su competencia consultiva, reconoció que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático

⁹⁹ Corte IDH, sentencia de fecha 31/08/2017, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

¹⁰⁰ Corte IDH, sentencia de fecha 01/09/2015, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

afectan el efectivo goce de los derechos humanos (párr. 47) y afirmó que de la relación de *interdependencia e indivisibilidad* propia de los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, surgen múltiples puntos de conexión por los cuales *todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental* (párr/. 54).

De esta manera se entiende que el derecho a un ambiente sano está incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la CADH y resulta novedoso cuando declara: *62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos . En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales .*

Ese párrafo 62 resulta muy significativo ya que contiene una perspectiva ecocéntrica que habilita a la naturaleza misma de manera autónoma como titular de derechos, independientemente del derecho a la salud, a la vida, o su conexidad con la persona humana;

sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se habita el planeta, en contraste con las declaraciones anteriores, como la Conferencia de Estocolmo de 1972, de Río de 1992 que en su cuarto principio dispuso que la protección del medio ambiente no podrá considerarse de forma aislada, y que se reprodujo en Johannesburgo en 2002 y en Río+20 en 2012.

Además, en su competencia contenciosa la Corte IDH ha abordado la cuestión ambiental en más de una decena de sentencias, aunque la mayoría de las de ellas está vinculada a derechos de los pueblos originarios y tradicionales, a excepción del caso “Claude Reyes y otro c. Chile¹⁰¹” en el que se trató el “derecho a saber” y el acceso a la información ambiental a partir del artículo 13 de la CADH y en el que se señaló la vinculación entre el derecho de acceso a la información pública, la participación ciudadana y el Estado Democrático de Derecho.

En particular, es a partir del caso “Lhaka Honhat vs. Argentina¹⁰²” que la Corte IDH advirtió que era el primer caso contencioso en el que tenía que pronunciarse sobre el derecho a un medio ambiente sano como derecho con protección autónoma a partir del artículo 26 de la CADH. También intervino en “Xakmok Kasek vs. Paraguay¹⁰³” sobre el derecho a la participación efectiva de los miembros de las comunidades de acuerdo a sus costumbres y tradiciones respecto a cualquier acción que afecte sus tierras

¹⁰¹ Corte IDH, sentencia de fecha 19/06/2006, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹⁰² Corte IDH, sentencia de fecha 06/02/2020, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

¹⁰³ Corte IDH, sentencia de fecha 24/08/2010 disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

tradicionales en las que históricamente habitaron; y con mayor desarrollo en “Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador¹⁰⁴” al abordar el derecho de participación e información respecto a la debida consulta previa.

De esta manera, a partir del caso “Lhaka Honhat vs. Argentina” el derecho al ambiente recibe una protección autónoma a través del artículo 26 de la CADH, como consecuencia de la línea jurisprudencial inaugurada en el caso “Lagos del Campo vs. Perú”, que se pronuncia por la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)

4.- El Acuerdo de Escazú: democracia ambiental y derechos de acceso

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe fue adoptado el 4 de marzo de 2018 en la ciudad costarricense de Escazú, luego de 26 años de la Declaración de Río de 1992, de 20 años de experiencia de su par europeo la Convención de Aarhus de 1998 y vino a completar el recorrido emprendido a partir del Protocolo de San Salvador y del Principio 10 de la Declaración de Río de 1992, que culminaron de la mano de un tratado internacional con carácter vinculante y democratizador que contempla los llamados derechos de acceso en materia ambiental¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Corte IDH, sentencia de fecha 27/06/2012 disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

¹⁰⁵ Este tema merece ser ampliado y recomiendo el libro “Acuerdo de Escazú. Hacia la Democracia ambiental en América Latina y el Caribe” disponible en <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/handle/11185/5688>

El texto del Acuerdo se convocó a la firma para lograr las once ratificaciones necesarias para entrar en vigencia, lo que se logró en fecha 22/04/2021 que coincide con el día internacional de la Madre Tierra. Argentina lo aprobó mediante la ley 27.566 (B.O. 19/10/2020).

Como afirma Sozzo (2023:146 con Escazú comienza la ruta hacia la democracia ecológica en América Latina ya que impulsa mecanismos generales y específicos de participación, fortalece el acceso a la justicia en casos ambientales y favorece la proactividad jueces delineando un nuevo perfil del juez ambiental.

Asimismo conecta el principio de igualdad y la interseccionalidad en cuanto a que las personas en situación de vulnerabilidad son destinatarias de un impacto diferenciado y que muchas veces son protagonistas y agentes de cambio por lo que es fundamental el trípede de acceso a la información, acceso a la participación y acceso a la justicia en temas ambientales, como base del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

4.1.- Derecho de acceso a la justicia ambiental

El Acuerdo de Escazú propone derechos de acceso, entre los que se encuentra el derecho de acceso a la justicia ambiental. Así en su artículo 8 dispone:

Artículo 8 - Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación

nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

- a. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
- c. cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

- a. órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
- b. procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
- c. legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
- d. la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
- e. medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
- f. mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
- g. de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

- a. medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;

- b. medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
 - c. mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
 - d. el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.
5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.
6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.
7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

El derecho de acceso a la justicia reconoce su germen en el artículo 18 de la Constitución Nacional en relación al debido proceso, y en el combo de los artículos 8 y 25 de la CADH y 14 del PIDCP. De la interrelación de los principios de debido proceso, derecho a la jurisdicción y el de igualdad ante la ley emerge el derecho a la tutela judicial accesible para todas las personas¹⁰⁶.

¹⁰⁶ A nivel estadual, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos establece que el efectivo acceso a justicia ha de ser el objetivo primordial de quienes son responsables de brindar tal servicio a la comunidad y en su artículo 65 dispone que “La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos en todo procedimiento administrativo o judicial...”

Por su parte, en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana se dictaron las Reglas de Brasilia -que luego fueron actualizadas en 2018- que si bien constituyen soft law, poseen un valor especial al ser aprobadas por los representantes de las principales instituciones del sistema judicial y configuran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y establecen que el sistema judicial (que incluye a los Ministerios Públicos como a la judicatura) debe reconfigurarse para la defensa efectiva de los derechos de las personas, ya que no es suficiente consagrar derechos que luego, a la postre no puedan ser ejercidos por sus destinatarios ni garantizados mediante el efectivo acceso a la justicia, en especial alerta sobre los mayores obstáculos en los que se encuentran las personas en condiciones de vulnerabilidad.

A partir de ese horizonte, es necesario remover todas las barreras para garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia ambiental, con la particularidad de la necesidad de rediseñar las puertas y puentes que deben unir estos derechos humanos. Los obstáculos para el acceso efectivo a la justicia, en especial para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, evidencian el abismo existente entre el mundo del derecho y la realidad, sobre todo en sociedades tan desiguales como prevalece en América Latina.

La justicia ambiental y el proceso ambiental poseen particularidades que exceden los moldes tradicionales de los roles de las partes y del proceso. En esta materia cobra vida el litigio estructural que se caracteriza por expandir el territorio de lo justiciable más allá de los intereses de las partes procesales y que encuentra sus cimientos en la reforma constitucional de 1994 con el nuevo catálogo de derechos de incidencia colectiva y el amparo colectivo (arts. 41 y 43 CN).

Esta expansión se produce por la multiplicidad de personas afectadas que intervienen a través de distintos modos de representación frente a una misma causa de afectación de derechos en un proceso policéntrico que no finaliza con el dictado de la sentencia sino que es justamente en la etapa de su ejecución donde cobra protagonismo.

En esta senda, el artículo 32 de la ley 25.675 (LGA) establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie y faculta al juez interviniente para disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general y habilita que pueda extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes, y a disponer incluso de oficio medidas precautorias urgentes.

Ha sido clave el papel que han desempeñado las Cortes Supremas en la justicia ambiental, en la construcción del viraje ecocéntrico y el desarrollo de un constitucionalismo ambiental sudamericano, en especial en Argentina, Brasil y Colombia. La primera decisión de la Corte que incluye argumentos ecocéntricos de modo explícito es el caso entre dos provincias argentinas por el aprovechamiento del Río Atuel, en el que la provincia de La Pampa reclamó a la provincia de Mendoza por la sobreexplotación del curso de agua río arriba, que genera daños y escasez río abajo (Berros- Carman, 2022:28) que si bien no reconoce al río Atuel como sujeto, se afirma la existencia de intereses propios de los ecosistemas.

Es justamente “Mendoza”, el caso protagónico en el que la Corte desarrolla el litigio estructural en materia ambiental y políticas públicas concretas a partir de una sentencia judicial, en relación a la contaminación de la cuenca del río Matanza- Riachuelo

que involucró a 17 personas, 44 Empresas, y al Estado Nacional, provincial y la CABA. El caso se abordó mediante 3 sentencias¹⁰⁷ e innumerables resoluciones y audiencias públicas. Luego de 18 años la Corte puso fin a la etapa de ejecución y al monitoreo judicial, no sin críticas por parte de los actores ambientales y la doctrina especializada.

En la sentencia de cierre se lee que pone fin a la causa de Fallos 331:1622 de fecha 08/07/2008 porque se está llevando adelante la recomposición y que no hay un momento específico en el que pueda establecer con certeza que un sistema ambiental complejo está descontaminado ya que cambia permanentemente, es decir, no hay una fecha en la que se pueda afirmar que el río está limpio, sumado a que se creó el ACUMAR por ley 26.168 como organismo de autoridad en la cuenca del Río la Matanza

- Riachuelo que es un ente de derecho público *interjurisdiccional* que funcional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable que debe continuar con la función encomendada y diseñada en el PISA (Plan Integral de Saneamiento Ambiental).

Otro caso que abordó la Corte fue “Majul¹⁰⁸” respecto al conflicto generado por la construcción de un barrio privado sobre un humedal en la localidad de Puerto General Belgrano en la provincia de Entre Ríos, donde aplica el principio *in dubio pro natura* como criterio para la toma de decisiones, y muestran el desplazamiento o mudanza de la condición de la naturaleza como objeto a una condición de sujeto.

A su vez, el Delta del Paraná padeció –y sigue padeciendo–

¹⁰⁷ CSJN, Fallos 329:2316 de fecha 20/6/2006; Fallos 331:1622 de fecha 20/06/2006 y Fallos 347:1495 de fecha 22/10/2024.

¹⁰⁸ CSJN, Fallos 342:1203 de fecha 11/07/2019.

las consecuencias del fuego generado por múltiples causas, fundamentalmente antrópicas, y en el año 2022 se produjo la primera condena por incendio doloso en los humedales entrerrianos, en la que se condenó a dos personas a una pena de tres años de ejecución condicional y además se les impuso como regla de conducta la realización de un curso sobre concientización ambiental y la carga de plantar árboles para intentar recomponer el daño causado¹⁰⁹. Entre los fundamentos se aprecia un reconocimiento a la salud de las personas no humanas, la fauna nativa.

5. Intervención de la Defensoría Pública en casos de injusticia ambiental

Es imprescindible destacar el rol asumido por la defensoría pública en el proceso de la causa “Mendoza” en el que incluso asumió las tareas propias de la Defensoría del Pueblo ante la ausencia a nivel institucional de esta figura desde el año 2009¹¹⁰.

¹⁰⁹ Tribunal Oral Federal de Paraná, sentencia de fecha 15/11/2023, disponible en <http://pensamientopenal.com.ar/fallos/91096-tof-er-condena-incendio-humedales>.

¹¹⁰ La vacancia del Defensor del Pueblo a nivel nacional fue abordada por Rosatti en el caso “Cepis” (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo) de fecha 18/08/2016, CSJN Fallos 339:1077 que en el considerando n° 39 afirmó: “*Que, finalmente no puede dejar de señalarse que el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, institución creada por la Constitución Nacional como órgano específicamente legitimado en la tutela de los derechos de incidencia colectiva en los términos de sus artículo 86 y 43 se encuentra vacante, circunstancia que repercute negativamente en el acceso a la justicia de un número indeterminado de usuarios. En las condiciones reseñadas, y habida cuenta de las relaciones que deben existir entre los departamento de Estado, corresponde poner en conocimiento del Congreso de la Nación lo expuesto para que proceda a, su designación de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 citado*”.

Así, en el año 2014 la Defensoría General creó el Equipo de Trabajo en la causa Riachuelo para garantizar la presencia del MPD en los barrios afectados para brindar asistencia integral y estrategias jurídico - comunitarias de acceso a la justicia. El equipo de trabajo tuvo presencia en el terreno, colaboró con las soluciones habitacionales y la relocalización integral de Villa Inflamable, y con la representación judicial de la voluntad de las personas afectadas y canalizaron sus demandas.

Esta intervención durante la ejecución contrasta con las intervenciones tradicionales de la defensa pública que incluso en el inicio del proceso de Mendoza se puede apreciar:

13) Que a fs. 1578/1579 tomó intervención el Defensor Oficial ante esta Corte asumiendo en los términos de los arts. 59 del Código Civil y 54 de la ley 24.946 la representación de los menores que actúan en esta causa como damnificados e integrantes del frente activo.

Actualmente la norma es el artículo 103 del Código Civil y Comercial que reza:

Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

- a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.
- b) Es principal:
- c) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;
- d) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los

representantes;

- e) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.
- f) En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.

No obstante ello, la propia Corte Suprema dentro del proceso estructural de la causa “Mendoza” durante la ejecución de la sentencia¹¹¹, dispuso remitir en vista la actuaciones a los Ministerios Públicos (Fiscal y de la Defensa) para que a través de sus cabezas, el Procurador General de la Nación y la Defensora General de la Nación, tomen intervención a los fines que estimen corresponder en el ámbito de sus respectivas competencias delimitadas por las respectivas leyes orgánicas 27.148 y 27.149, a fin de asegurar la legalidad, el interés público y la participación ciudadana en el proceso de relocalización de las personas que se encuentren habitando el camino de sirga. De esta manera el tribunal reconoció las atribuciones legales y constitucionales de ambos Ministerios especialmente en lo atinente a la tutela de los derechos de incidencia colectiva.

Es que a partir de la reforma constitucional que rediseñó arquitectónicamente al Ministerio Público con autonomía y muy especialmente a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú, que es un tratado internacional sobre derechos humanos que posee jerarquía superior a las leyes, corresponde repensar la intervención en los procesos judiciales por parte de los Defensores Públicos en materia no penal. Así, las formas clásicas de intervención son la representación complementaria y la representación principal de acuerdo a lo normado por el artículo 103

¹¹¹ CSJN, Fallos 343:1611 de fecha 05/11/2020.

del Código Civil y Comercial.

Por consiguiente, corresponde dilucidar si a partir de Escazú la defensa pública cuenta con legitimación para promover de forma autónoma y principal procesos colectivos en materia ambiental, en representación de las personas potencialmente afectadas, como así también si debe intervenir en forma complementaria en ese tipo de procesos, sin el límite subjetivo del artículo 103.

En efecto, la ley 27.149 (ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa) establece en su artículo 1 que el Ministerio Público de la Defensa a nivel nacional es una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos y que promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. También regula los principios específicos de su actuación, entre los que se encuentra cumplir con el bloque de constitucionalidad federal y el acceso a la justicia de las personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural y la actuación de las y los defensores en casos de interés institucional o litigio estratégico.

El rol propuesto se ve reforzado por la Resolución AG/RES. 3028 (LIV-O/24)¹¹² sobre “Promoción y Protección de Derechos Humanos” que aborda justamente la temática del rol de la Defensa Pública Oficial en la justicia en asuntos ambientales. La OEA dispuso: *"alentar a los Estados a garantizar la prestación de*

¹¹² AG/RES. 3028 (LIV-O/24) dictada durante su 54° período de sesiones, llevado a cabo entre el 26 y el 28 de junio de 2024 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) a instancias de la Defensoría General de la Nación y contó con el apoyo de todos los demás Estados, en el marco de las políticas de fortalecimiento de la defensa pública en la región que lleva adelante la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP). Disponible para consulta en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/AGRES3028.pdf>

asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita, en el marco de sus competencias, para la defensa de los derechos relacionados con un ambiente limpio, sano y sostenible [...] reafirmando la importancia fundamental de la autonomía e independencia de las Defensorías Públicas

Oficiales de las Américas y de su rol como garantes del acceso a justicia" e impulsó a los Estados a trabajar en el fortalecimiento la defensa pública en materia de acceso a la justicia en asuntos ambientales a través de la formación y especialización de defensores/as públicos/as en la práctica del litigio en materia ambiental y de la defensa de los derechos al acceso a la justicia e información en asuntos ambientales de acuerdo a los estándares de acceso del Acuerdo de Escazú. Esta mirada sobre el rol de la defensa pública se complementa con la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH referida a la protección de los derechos humanos en relación a emergencias climáticas y ambientales.

También contribuye a la expansión del rol la resolución n° 3/21 de la CIDH¹¹³ sobre “Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos” que afirma que el cambio climático es una emergencia de derechos humanos y que constituye una de las mayores amenazas para el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas, a los intereses de las generaciones presentes y futuras. Así expresa:

16. El cambio climático afecta a todas las personas, pero genera impactos diferenciados respecto de ellas frente al goce efectivo de sus derechos. Los Estados tienen una obligación

¹¹³ Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf

reforzada de garantía y protección de los derechos de personas o grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos del cambio climático en razón que histórica y sistemáticamente han soportado la mayor carga de desigualdad estructural.

En Argentina, es posible que el MPD continúe en la senda de la eliminación de barreras para garantizar el efectivo acceso a la justicia ambiental. Ahora, a nivel estadual cada provincia enfrenta realidades muy distintas, que se dan desde la falta de autonomía de algunas provincias a la falta de recursos de otras. En general, la labor diaria de las defensorías públicas provinciales está sobrepasada y en situaciones de altas tasas de pobreza y desempleo la labor crece.

En la provincia de Entre Ríos¹¹⁴, la defensa pública tiene una limitadísima intervención en los procesos ambientales, en ejercicio de la representación complementaria del artículo 103 del Código Civil y Comercial, limitada a personas con capacidad restringida o a niños, niñas y adolescentes para aportar y garantizar especificidad al proceso desde una perspectiva de niñez. Ahora bien, es necesario ampliar y complementar con perspectiva ambiental.

Una propuesta concreta se traduce en la intervención de la defensa pública en los procesos de amparos ambientales previstos en la ley provincial 8.369 de procedimientos constitucionales en el marco de los traslados del artículo 74¹¹⁵ que a excepción de los

¹¹⁴ La población de Entre Ríos asciende a 1.425.578 habitantes según el último censo nacional realizado en el año 2022.

¹¹⁵ Artículo 74 de la ley 8.732: Artículo 74º: Traslados. De la demanda y, en su caso, de la documental que la acompañe se dará traslado a la

casos del artículo 103 del Código Civil y Comercial, no se da intervención el Ministerio Público de la Defensa y sólo interviene el Ministerio Pública Fiscal.¹¹⁶ Esta interpretación realiza el estándar de acceso a la justicia de Escazú y fortalece la democracia ambiental.

demandada, se citará a los terceros y se correrá vista al Ministerio Público. Cuando la demandada sea un particular, el plazo del traslado será de tres (3) días, el que podrá ser extendido por el juez hasta siete (7) días si encontrare mérito para ello por la complejidad del caso. Cuando la demandada o el tercero fuere la administración pública el plazo del traslado se extenderá a siete (7) días. El Ministerio Público deberá dictaminar en el plazo de tres (3) días. En caso de que la Provincia fuera citada como demandada o tercero, se correrá traslado al Superior Gobierno y al Fiscal de Estado. Si el domicilio del demandado fuera incierto o desconocido, se citará por una (1) y única vez por edictos publicados al día siguiente de su presentación, en el Boletín Oficial y en unperiódico del lugar del último domicilio del citado, con habilitación de días y horas y bajo intimación de aplicar multa en caso de morosidad.

¹¹⁶ Artículo 207 de la Constitución provincial de Entre Ríos: El Ministerio Público es un órgano autónomo en sus funciones, siendo parte integrante del Poder Judicial. Se compone de dos ramas independientes entre sí, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, presididas por el Procurador General y el Defensor General respectivamente, y se integra por los funcionarios y empleados que se establezcan, respecto a los cuales les compete el ejercicio de la superintendencia. Tiene como misión promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en todas las causas y asuntos que se le imponga. En el caso del Ministerio Público Fiscal, ejerce la acción penal pública y conduce la investigación, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica. En el caso del Ministerio de la Defensa, le compete la asistencia integral de su representado. Designa y remueve su personal, propone y ejecuta su presupuesto. Tiene, respecto a los funcionarios de sus ministerios, la atribución de cubrir con carácter provisorio toda vacante atendiendo, si las hubiere, las nóminas del Consejo de la Magistratura y hasta que sea cubierta mediante el sistema previsto por esta Constitución. La actuación y organización general será regulada por la ley, en la que el régimen subrogatorio deberá establecerse para que se articule dentro de la estructura respectiva, pudiendo sólo excepcionalmente hacerse de otro modo.

6. ¿Camino a una justicia especializada?

Las originales características de los procesos ambientales han llevado a analizar la conveniencia de una justicia especializada. Es que la complejidad de los asuntos que afectan al ambiente requieren de un abordaje complejo e interdisciplinario y en forma reciente la judicatura ha sido el motor para el avance y abordaje de conflictos policéntricos para la tutela de bienes colectivos.

Por otro lado, resulta fundamental contar con especialización para poder realizar el efectivo acceso a la justicia, llevar adelante procesos colectivos de tipo estructural y equipo para poder ejercitar finalmente la etapa de ejecución de la sentencia, que cobra importancia para viabilizar la eventual -esperada y malograda-recomposición ambiental. La judicatura asume entonces, la función de conducir el proceso, de imponer medidas precautorias e incluso puede dictar sentencias con efectos erga omnes.

Además, la realización del derecho de acceso efectivo a la justicia ambiental consagrado en el art. 8.3.a) del Acuerdo de Escazú genera la obligación para cada Estado Parte revise sus diseños judiciales y que prevea órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental. En la región poco más de una decena de países cuenta con tribunales administrativos o judiciales especializados (Nalegach, 2020). Por ejemplo, Chile cuenta con tribunales ambientales dentro del ámbito jurisdiccional, mientras que Costa Rica se inclinó por un tribunal ambiental de carácter administrativo que se configuró como un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía.

En Argentina muchas de las causas judiciales en materia ambiental se tramitan a través de acciones de amparo ambiental, aunque también es competente el fuero civil, constitucional, penal y contencioso administrativo. A nivel federal, no se han

constituido tribunales ambientales pero se destaca que al menos hasta hace poco tiempo se la etiquetaba como Corte verde, aunque no está exenta de acudir a un *overruling* y en esta línea cierre del monitoreo en la causa “Mendoza” fue criticado en la doctrina y en el campo social. En cambio sí se creó una Unidad Fiscal¹¹⁷ para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA) que posiblemente impulse la creación de tribunales especializados, que necesitará jueces proactivos.

La competencia penal en esa materia se enfrenta con la ausencia de tipificación actual de delitos ambientales específicos en el Código Penal vigente, por lo que se utilizan las categorías tradicionales como daño, incendios, maltrato animal o envenenamiento o adulteración de las aguas, salvo algunas excepciones previstas en leyes especiales.

Escazú configura un impulso de cambio en la justicia ambiental que deberá redefinirse, salir de la zona de confort e incluso repensar las reglas del proceso tradicional y la actividad de la judicatura, como el caso chileno donde el tribunal está integrado por tres ministros, de los cuales dos deben ser abogados y el tercero debe ser un especialista en materias ambientales de profesión licenciado en ciencias, o sea, no abogado, para garantizar el conocimiento especializado.

En Argentina la ley 27.592 conocida como ley Yolanda¹¹⁸

¹¹⁷ Al momento de escribir este paper se está tratando en Comisiones en la Cámara de Diputados de Entre Ríos un proyecto de creación de fiscalías ambientales en la órbita del Ministerio Público Fiscal. De defensorías especializadas no se habla.

¹¹⁸ Lleva el nombre de Yolanda Ortiz que fue la primera Secretaria de Ambiente de la Nación y de Latinoamérica, nombrada al frente de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano en 1973, en la tercera presidencia de Juan Domingo Perón.

establece la capacitación obligatoria en materia ambiental, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. También invita a las provincias a adherirse y la gran mayoría lo ha hecho, adhiriendo o dictando una norma provincial similar, como fue el caso de Entre Ríos con la ley 10.948.

5. Reflexiones finales

El derecho al ambiente o a la naturaleza, o incluso el derecho al clima configuran un nuevo “lente” para realizar una relectura del *statu quo*. A partir de la Conferencia de Estocolmo se han multiplicado las normas sobre estos temas, primero en forma de soft law o derecho blando, y luego a través de tratados internacionales vinculantes y la constitucionalización de su reconocimiento, como sucedió en la década de los noventa en Latinoamérica y con mayor énfasis a comienzos de este siglo en las Constituciones de Ecuador y de Bolivia, tal como se abordó.

Además, (y principalmente) a partir de la firma y ratificación del Acuerdo de Escazú por parte de Argentina, el Estado debe promover la concreción de políticas públicas adecuadas para garantizar su cumplimiento y la realización de la democratización en cuanto a una verdadera y efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones, en el control y en el respeto de los derechos humanos. Para ello, es preciso readecuar las prácticas a fin de tornar reales los llamados derechos de acceso.

En cuanto al acceso a la justicia ambiental, es preciso instar a poner en marcha a la institución que la Constitución Argentina en los artículos 43 inviste de legitimación activa para la tutela de los

intereses colectivos y el litigio ambiental, que actualmente configura una omisión inconstitucional que incumple el compromiso asumido en la ratificación de Escazú.

A la vez, la judicatura y los ministerios públicos también deben readecuarse y en este camino se destaca la labor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Mendoza¹¹⁹” y el rol artesanal de jueces y juezas que con compromiso asumieron un rol proactivo y presencial para la atención y resolución del conflicto ambiental y en especial para el monitoreo de la ejecución de la sentencia.

La defensa pública también debe interpelar su rol desde la perspectiva ambiental -y eventualmente climática- a partir de Escazú. Ejemplo de ello es la labor desarrolla desde el Ministerio Público de la Defensa de la Nación quien subrogó activa y comprometidamente a la Defensoría del Pueblo en “Mendoza” ante su vacancia y generó un equipo de trabajo¹²⁰ para garantizar el acceso a la justicia de las personas que debían ser relocalizadas en el marco de la ejecución de sentencia.

En este marco, a mi criterio resulta imperioso que la defensa pública de Entre Ríos incorpore la perspectiva ambiental en sus intervenciones ante procesos constitucionales ambientales, ampliando el criterio de intervención actual de la intervención complementaria del artículo 103 del CCyC hacia una mirada que contemple la perspectiva ambiental, el control de participación ciudadana, información pública previa y oportuna y acceso a la

¹¹⁹ Op. cit.

¹²⁰ El Equipo Riachuelo se conformó mediante la Res DGN N° 720/2014 para garantizar un integral acceso a la justicia de las personas que deben relocalizarse o que su barrio se encuentra en proceso de urbanización, en el marco de la ejecución de la sentencia de la Causa “Mendoza”. Se puede consultar mayor información en: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/politica-institucional/equipo-de-trabajo-rio-matanza-riachuelo>

justicia. Y también recordar la garantía de protección a los y las defensores/as ambientales que generalmente son las personas que históricamente habitan los territorios y las ONG`s especializadas.

El fundamento radica en la afectación a los derechos humanos a la que expone el daño ambiental y el impacto diferenciado que produce en las personas con mayor vulnerabilidad y en el cumplimiento de la Resolución AG/RES. 3028 (LIV-O/24) y la Resolución 3/2021 de la CIDH “Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos”.

En este camino, resulta importante iniciar el camino hacia una justicia especializada en materia ambiental, con procedimientos, autoridades, peritos, defensores y fiscalías especializadas, lo que en la realidad provincial implica una erogación presupuestaria que sólo será posible a largo plazo. En el mientras tanto, resulta fundamental la capacitación como lo propone la Ley Yolanda, pero también en la sociedad civil y en la conciencia colectiva; y la asunción y ejercicio de las políticas públicas de prevención, supervisión, monitoreo y control de impacto ambiental.

Escazú propone ampliar la mirada y recorrer el camino con estos lentes que se suman a los derechos humanos y a la perspectiva de género. En esta senda, invitamos a los hermanos latinoamericanos a sumarse a Escazú y que la COP30 sea un espacio para un compromiso regional. El momento es hoy. Tengamos presente que somos la primera generación que tiene el conocimiento del riesgo de colapso ambiental y, muy probablemente, la última que puede hacer algo para evitarlo (Lorenzetti, 2018:23).

Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor -COURTIS Chritian (2Hacia la exigibilidad de los

derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales” disponible en <https://www.oda-alc.org/documentos/1366995147.pdf>

ACOSTA MAGDALENA, Mariel - CALDERON, Cecilia y GUTIERREZ, Mariano H. (2023): “Aportes para la intervención de la defensa pública en casos de injusticia ambiental. Reflexiones desde la Causa Riachuelo” en *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Litigio estratégico en materia ambiental. A 15 años del fallo “Mendoza” de la CSJN*, n° 18, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Defensoría General, Buenos Aires, Argentina.

AMAYA, Jorge Alejandro (2015): *Control de constitucionalidad*, 2° edición actualizada, ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, pág. 293.

BARRANDEGUY, Raúl Enrique (2015): *Seguridad, Democracia y Derechos Humanos*, Ed. Ministerio de Cultura y Comunicación Gobierno de Entre Ríos, Paraná, Argentina.

BADO, Carlos A.-ARTOLA, Gonzalo E.: “Formas de actuación del Ministerio Público de la Defensa respecto de personas menores de edad, incapaces y cuya capacidad se encuentra restringida: desde la clásica representación complementaria, a la legitimación autónoma para iniciar procesos colectivos” disponible

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3854/1/2018.04.%20Formas%20de%20actuaci%20del%20MPD%20respecto%20de%20personas%20menores%20de%20edad%20incapaces%20y%20cuya%20capacidad%20se%20encuentra%20restring.pdf>

C3%B3n%20del%20MPD%20respecto%20de%20personas%20menores%20de%20edad%20incapaces%20y%20cuya%20capacidad%20se%20encuentra%20restring.pdf

BERROS, M. Valeria (2017): “El principio de no regresión del campo de los derechos humanos a la tutela de la naturaleza”, publicado en *Revista de Derecho Público - 2017-2 Los derechos económicos, sociales y culturales- II*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina.

BERROS, M. Valeria (2019): “Depende del lente con el que se mire” en *Las deudas y promesas incumplidas de la reforma constitucional de 1994. A 25*

años, EdunPaz, Buenos Aires, Argentina.

BERROS, Valeria (2013): El río posee derecho a no ser desviado de su curso: nuevas herramientas jurídicas disponibles en defensa de la naturaleza. X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

BERROS, Valeria (2015): “The Constitution of the Republic of Ecuador: Pachamama Has Rights”, Arcadia, 2015, no. 11.

BERRO, M. Valeria- CARMAN, María (2022): “Los dos caminos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina” publicado en Revista Catalana de Dret Ambiental Vol. XIII Núm. 1, 1 – 44, España.

DANERI, Jorge (2009) “La reforma constitucional y la transición hacia la sustentabilidad en Entre Ríos” publicado en *Revista de Derecho Público - 2009-2 Derecho Ambiental -II*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina.

DI PAOLA, Paola, María Eugenia, CIURCIOLO, Melisa (2022): “Estocolmo+50: retrospectiva y perspectiva para la acción”. Editorial La Ley. TR La Ley AR/DOC/2446/2022.

ESAIN, José Alberto (2009): “Competencias legislativas entre la Nación y las provincias en materia ambiental” publicado en *Revista de Derecho Público - 2009-1 Derecho Ambiental -I*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina.

FILIPPINI, Leonardo - CAVANA, Agustín (2023): “Los Ministerios Públicos en la defensa del ambiente” en *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Litigio estratégico en materia ambiental. A 15 años del fallo “Mendoza” de la CSJN*, nº 18, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Defensoría General, Buenos Aires, Argentina.

GARGARELLA, Roberto (2020): *La derrota del derecho en América Latina*, Siglo veintiuno editores, Argentina.

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo Alberto (2009): “Derecho Ambiental

Constitucional”, publicado en *Revista de Derecho Público - 2009-I Derecho Ambiental -I*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina.

LORENZETTI, Ricardo Luis (2008): *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina.

LORENZETTI, Ricardo Luis y LORENZETTI, Pablo (2018): *Teoría del Derecho Ambiental*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina.

LORENZO, Leticia (2019): “Acceso a la justicia y género. La situación en y ante la justicia formal” en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/05/doctrina47631.pdf>

MANILI, Pablo (2016): *El bloque de constitucionalidad federal*, ed. Astrea, CABA, Argentina. (2017) *Manual de derechos humanos*, Thomson Reuters- La Ley, CABA, Argentina.

MOLINA, Gonzalo Javier (2014): *Defensa Pública en la provincia de Chaco*, Ed. Contexto, Resistencia, Argentina.

MONTEFIORI, Paula y CALLEJO, Fernando Alvaro (2010): “El rol del juez nacional en el Derecho de la Integración, con especial referencia a la problemática ambiental” publicado en *Revista de Derecho Público - 2010-I Derecho Ambiental -III*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina.

MONTEFIORI, Paula - YZET, Yanina (2021): “Mujeres y derechos humanos, una puerta para la expansión de derechos” publicado en “Micaela. Una vida, una muerte y una Ley (de) Construcción del Estado con Perspectiva de Género. Ley 27.499”, Coordinadora: Yanina Mariel Yzet, Editorial: Delta Editora, Paraná, Entre Ríos, Argentina.

NALEGACH ROMERO, Constance (2020): “Visión de latinoamérica y el Caribe sobre democracia ambiental” en *Acuerdo de Escazú. Hacia la Democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Ed. Colección Ciencia y Tecnología, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina.

NAPOLI, Andrés M. (2009): “El acceso a la justicia ambiental: observando” publicado en *Revista de Derecho Público - 2009-1 Derecho Ambiental -I* , Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina.

PECES BARBA, Gregorio (1999): “Los modelos de evolución histórica de los derechos fundamentales”, cap. 6 en *Curso de derechos fundamentales*, Universidad Carlos III, Madrid, España.

PENAYO AMAYA, Jesús (2019): “El defensor del pueblo municipal en el Amparo Ambiental” publicado en *Amparos y procedimientos constitucionales de Entre Ríos*, Ed. Abogar, Paraná, Argentina.

PERETTI, Enrique O. (2009): “La sentencia ambiental. Su eficacia” publicado en *Revista de Derecho Público - 2009-2 Derecho Ambiental -II* , Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina.

PINTO, Mónica (2009): “Integralidad de los derechos humanos. Exigibilidad de los derechos colectivos y acceso a la justicia de las personas en condición de pobreza” en *Revista IIDH N° 50*, San José, Costa Rica.

PRIEUR, Michel- SOZZO, Gonzalo - NÁPOLI, Andrés (2020): *Acuerdo de Escazú. Hacia la Democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, Ed. Colección Ciencia y Tecnología, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina.

PUGA, Mariela (2014): “El litigio estructural” publicado en *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*, año I, N° 2, Argentina

RODRIGUEZ, Diego (2019): “El amparo ambiental en la provincia de Entre Ríos” publicado en *Amparos y procedimientos constitucionales de Entre Ríos*, Ed. Abogar, Paraná, Argentina.

ROSATTI, Horacio (2017): *Tratado de Derecho Constitucional*, 2da edición ampliada y actualizada, Tomo I, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, Argentina.

SAGÜÉS, Pedro (2016): *La Constitución bajo tensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México.

ROSSI, Julieta - COLMEGNA, Pablo Damián (2023): “La protección del derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Litigio estratégico en materia ambiental. A 15 años del fallo “Mendoza” de la CSJN*”, n° 18, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Defensoría General, Buenos Aires, Argentina.

SASIA, Aldana (2017): “El acceso a la justicia ambiental mediante la figura del amparo y la existencia de un medio judicial más idóneo en el seno de la justicia de la Provincia de Entre Ríos. De criterio legal de admisibilidad a instrumento judicial contra la insurgencia” publicado en La Ley cita AR/DOC/3883/2017.

SILVA SANCHEZ, Jesús María (2018): *Malum passionis. Mitigar el dolor del Derecho Penal*, Ed. Atelier, Barcelona, España.
(2021) Reimpresión. *La expansión del derecho penal. Editorial BdeF. Buenos Aires.*

SOZZO, Gonzalo (2023): *Constitucionalismo ecológico de América del Sur. Reinventar el Estado de Derecho para vivir en el Antropoceno*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina.

TEDESCHI, Sebastián Ernesto- ALVARELLOS, Marina del Sol - GILES, Alejo J. (2023): “La experiencia del litigio ambiental en relación a los derechos económicos sociales y culturales” en *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Litigio estratégico en materia ambiental. A 15 años del fallo “Mendoza” de la CSJN*”, n° 18, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Defensoría General, Buenos Aires, Argentina. Disponible en <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4797>

SABSAY, Daniel (2004): “La protección del ambiente en el marco del desarrollo sustentable” publicado en *A veinte años de la reforma constitucional de 1994*, Número Especial, Jurisprudencia Argentina, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.

SAGÜÉS, Pedro (2016): *La Constitución bajo tensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México.

SALDUNA, Bernardo I. (2009): *Constitución de Entre Ríos. Comentada y anotada*, con jurisprudencia y doctrina. Dictum ediciones. Entre Ríos.

SBDAR, Claudia (2017): *Tribunales especializados para la tutela efectiva del ambiente*, Centro de Información Judicial, Argentina, disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-25245-Tribunales-especializados-para-la-tutela-efectiva-del-ambiente.html>.

WLASIC, Juan Carlos (2011): *Manual Crítico de Derechos Humanos*, Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina. ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2022): *Colonialismo y Derechos Humanos. Apuntes para una historia criminal del mundo*, Ed. Taurus, Buenos Aires, Argentina.

(2011) *La Pachamama y el humano*, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, CABA, Argentina.

ZAFFARONI, Eugenio Raú - DIAS DOS SANTOS, Ílison (2019): *La nueva crítica criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero*, Ed. Ediar, CABA, Argentina.